



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, catorce (14) de abril dos mil veintiuno (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 2021-00061-00

CLASE: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: YESICA RIZO RINCON, en representación de su hija menor de edad A.Z.O.R.

DEMANDADO: JESUS EDUARDO OSORIO CAÑIZARES

La demanda presente demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada al correo electrónico institucional de este Despacho judicial como lo contempla el Decreto presidencial 806 del 4 de junio de 2020, interpuesta por YESICA RIZO RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.838.305, representante legal de la menor A.Z.O.R. en contra de JESUS EDUARDO OSORIO CAÑIZARES, identificado con la CC. No. 1.064.839.045, cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal sumario que se indica en los artículos 390 y subsiguientes ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por YESICA RIZO RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.838.305, representante legal de la menor A.Z.O.R. en contra de JESUS EDUARDO OSORIO CAÑIZARES, identificado con la CC. No. 1.064.839.045 a la que se aplicará el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En atención al domicilio de la parte pasiva, cíteseles y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. En caso de conocerse el correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, caso contrario deberá efectuarse la notificación personal de conformidad con el artículo 290 y 291 del C G del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al representante del Ministerio Público.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la comisaria de familia de esta ciudad, para que ejerza la representación de los intereses de la menor de edad, como quiera que actúa sin apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761652b0b40c2b760871fff44518381ed185b62f0ad0be68f6bbfcbd6777c66c**
Documento generado en 14/04/2021 02:38:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (César), abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	ADMITE
RADICADO:	20 614 40 89 001 2021-00055-00
CLASE:	DECLARATIVO VERBAL - ACCION REIVINDICATORIA
CUANTIA:	MENOR
APODERADO:	FERNANDO SANABRIA RIVERA con CC No. 13'507.039 TP No. 215.781.
DEMANDANTE:	IVAN SANTIAGO QUINTERO con CC No. 5.705.270.
DEMANDADO:	EULISES JOSE ARIAS LEON con CC No. 5.084.253

La demanda declarativa verbal – ACCION REIVINDICATORIA presentada por IVAN SANTIAGO QUINTERO con CC No. 5.705.270, a través de apoderado judicial Dr. FERNANDO SANABRIA RIVERA con CC No. 13'507.039 TP No. 215.781, en contra de EULISES JOSE ARIAS LEON con CC No. 5.084.253, se encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y al Decreto Presidencial 806 de 2020, siendo este Despacho Judicial competente, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal como lo establece el artículo 368 y siguientes del CGP y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal -ACCION REIVINDICATORIA presentada por IVAN SANTIAGO QUINTERO con CC No. 5.705.270, a través de apoderado judicial Dr. FERNANDO SANABRIA RIVERA con CC No. 13'507.039 TP No. 215.781, en contra de EULISES JOSE ARIAS LEON con CC No. 5.084.253 sobre los siguientes bienes inmuebles:

- SANTA LUCIA (Antes el Aliñadero, conocida en la región como Villa del Socorro y/o Finca Los Repollos.), con una extensión de 17.50 hectáreas, con casa e habitación, con su correspondiente cocina, de paredes de material y techos de madera y tejas y otra casa de paredes de bahareque y techos de madera y tejas, con servicios de agua que llega al predio conducida por mangueras tomada de la Quebrada la Meseta, con su correspondiente tanque de material para depositar el agua, con cultivos de yuca, plátano, con cercas de alambre de púas con todas sus mejoras, anexidades, y servidumbres activas y pasivas e individualizado por los siguientes linderos: DE LOS ARENALES DE LA MESETA PARA ABAJO POR EL LINDERO DEL TERRENO DE PEDRO OSORIO SEPULVEDA HASTA CAER A LA QUEBRADA DE LA MESETA; AGUAS ABAJO HASTA DAR CON UN CALLEJON DONDE HAY UNA MATA DE CAIMITO, DE AQUÍ COGIENDO TODO EL CALLEJON DE PARA ARRIBA Y PASANDO POR EL CERRITO DE ALIÑADERO, HASTA EL CAMINO REAL; TODO ESTO DE PARA ARRIBA, HASTA EL PRIMER LINDERO.
- LOMA LARGA, localizado en zona rural del municipio de Rio de Oro-Cesar, consiste en un lote de terreno con área de 14.50 hectáreas, con todas sus mejoras, anexidades, y servidumbres activas y pasivas e individualizado y comprendido dentro de los siguientes linderos: EN EL CAMINO DE BARBARA, EN EL PUNTO NOMBRADO LA LAGUNITA, SE SIGUE POR TODO EL CAMINO DE PARA ARRIBA HASTA ENCONTRAR LA TALANQUERA QUE DA ENTRADA PARA LA LOMA LARGA, SE SIGUE LA TRAVESIA HASTA DAR AL FILO DE LA LOMA LARGA; DE AQUÍ TOMANDO A LA DERECHA POR UNA CAÑADITA, HASTA CAER A LA BOCA DE LA AHOYADA (de Eugenio); DE AQUÍ HOYADA

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

ABAJO A CAER A LA QUEBRADA DE LA MESETA; ESTA AGUA ABAJO HASTA ENCONTRAR EL LINDERO DEL TERRENO DE RAFAEL PICON; DE AQUÍ TOMANDO UN CALLEJON SECO ARRIBA HASTA SALIR A LA LAGUNITA PRIMER LINDERO.

- EL TRILLADERO, consiste en un lote de terreno, con una extensión de 11,08 hectáreas, ubicado en jurisdicción rural del Municipio de Rio de Oro-Cesar, con todas sus mejoras, anexidades, y servidumbres activas y pasivas e individualizado por los siguientes linderos: DE LA ORILLA DE LA QUEBRADA DE LA MESETA HACIA EL ORIENTE, DONDE HAY UNA MOJONADURA DE PIEDRAS, SE SIGUE DE PARA ARRIBA HASTA DAR A LA BOCA DEL JAGUIL, DE ALLÍ CAÑADITA ARRIBA SOBRE LA DERECHA EN LINEA RECTA, HASTA DAR CON EL CODITO DE LA TRAVESIA DE EL GUAYABO; DE ESTE PUNTO POR UN FILITO ABAJO HASTA DAR CON LA CABECERA DE UN BARRANCO, DE AQUÍ HASTA DAR CON LA TRAVESIA DEL TRILLADERO Y DE ALLÍ HOYADA ABAJO HASTA LA MOJONADURA DE PIEDRAS PRIMER LINDERO

SEGUNDO: DECRETAR como medida cautelar solicitada por la parte activa, la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los folios de matrícula inmobiliaria 196-18651, 196-18652 y 196-20804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

Por secretaria, expídanse los oficios respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado FERNANDO SANABRIA RIVERA con CC No. 13'507.039 TP No. 215.781 C.S. de la J., apoderado judicial de CREDISERVIR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef71dbaba8744d14de7519c04434fec8005e4a3046e3ef1e03fca40513d754fb

Documento generado en 14/04/2021 02:38:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que vencieron los anteriores traslados de liquidaciones de crédito y costas, sin que presentaran objeciones, complementaciones o aclaraciones algunas. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

14 de abril de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00151-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: MAURICIO VILLAMIZAR CACERES con CC. No. 1.007.514.045

Vencidos como se encuentran los anteriores traslados de liquidaciones de crédito y costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el despacho les imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a922f7ccb31717b8fc243718528b937416c850b9c3e99994a5d84837fd7c0c57
Documento generado en 14/04/2021 02:36:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00146-00
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA ROSA BLANCO SANCHEZ
APODERADO: DR JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADOS: YENCY ALVAREZ CASTRO
TERCEROS INTERESADOS

Fíjese como nueva fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial presencial dentro del proceso de la referencia, el día 25 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

Lo anterior como quiera que estando fijada fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial el día 16 de abril de 2021 a las 8:00 a.m. el Despacho judicial se ve obligado a reprogramar la misma como quiera que para ese día a las 8:30 a.m. se adelantará audiencia de control de garantías de libertad por vencimiento de términos.

Para la inspección judicial se requiere la presencia de los apoderados (si es su deseo), curador ad litem, perito y Juez. Las partes no están obligadas a comparecer como quiera que en dicha diligencia no se recibirán interrogatorios ni se adelantará la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C G del P.

Atendiendo el protocolo para diligencias fuera de la sede del Despacho Judicial por la emergencia de COVID 19, los participantes deberán acreditar que no padecen de condiciones de comorbilidad, que no han presentado síntomas en los días previos a la diligencia, de los cuales se pueda inferir sospecha de padecer de Covid 19, tales como diarrea, fiebre, tos seca, malestar general del cuerpo, dificultad para respirar, pérdida del sentido del gusto y el olfato, entre otras y que no han estado en contacto en los últimos catorce días con persona diagnosticadas con Covid 19.

Así mismo se requiere a las partes para el uso obligatorio de elementos de protección personal como son: tapabocas, guantes, caretas o monogafas, advirtiéndole que deberán conservarlas durante el tiempo que dure la diligencia judicial, durante la cual deberá cumplirse con el distanciamiento.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9ee8491f3160f3de90ad1c3dc3ceadc49cf92604967e8cedbe8aab2e434a776
Documento generado en 14/04/2021 08:54:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, catorce (14) de abril dos mil veintiuno (2021)

AUTO: NO ACCEDE SUSPENSIÓN DE TERMINOS

RADICADO: 2020-00167-00

CLASE: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800 – 037-800-8

APODERADO: RAUL RUEDA RODRIGUEZ con CC. 91.240.052 TP. 119.304

EJECUTADO: DORA CECILIA VARGAS CORONEL con CC. 37.322.083

El Artículo 13 del CGP, establece la observancia de normas procesales, las cuales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Por lo anterior, NO SE ACCEDE a lo solicitud de suspensión de términos presentada por el apoderado judicial de la parte actora, lo anterior por cuanto no cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 161 y siguientes del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f3345c69a5546db13f093c6ab1d7476f102d2a4c7f9935a18ef486500f31c2**
Documento generado en 14/04/2021 02:35:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, catorce (14) de abril dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2021-00054-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con C.C. No. 5.084.959, TP. 272.810
EJECUTANTE: JHON ESNEIDER DURAN OSORIO con C.C. No. 18.904.240
EJECUTADO: JHON ALEXANDER VEGA CALA con C.C. No. 1.103.365.188

La demanda ejecutiva singular presentada al correo electrónico institucional de este Despacho judicial como lo contempla el Decreto presidencial 806 del 4 de junio de 2020, por el abogado ANTONIO JOSE MENESES identificado con C.C. No. 5.084.959, TP. 272.810, quien actúa como endosatario en procuración del señor JHON ESNEIDER DURAN OSORIO con C.C. No. 18.904.240, contra JHON ALEXANDER VEGA CALA con C.C. No. 1.103.365.188, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 430 del C G del P.

Como título ejecutivo se adjunta digitalizada letra de cambio No. 001, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibídem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., y el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor JHON ALEXANDER VEGA CALA identificado con C.C. No. 1.103.365.188, quien deberá pagar a favor de JHON ESNEIDER DURAN OSORIO identificado con C.C. No. 18.904.240, representado para el cobro judicial por el abogado ANTONIO JOSE MENESES la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses de plazo y los moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocerse correo electrónico del demandado la notificación podrá efectuarse conforme el Decreto 806 de 2020, en caso contrario, la notificación personal deberá efectuarse conforme lo establece el Código General del Proceso.
- CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado ANTONIO JOSE MENESES identificado con C.C. No. 5.084.959, TP. 272.810.
- QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d5debbb4b1536b6cdb4b1189fd5524b0817aa0b8b0a4ac579b8060de7f3d888

Documento generado en 14/04/2021 02:35:20 PM

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rio de Oro, Cesar, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: ORDEN DE PAGO
RADICADO: 2021-00060-00
CLASE: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: CIELO MARIA DURAN HERRERA con CC. No. 26.864.075
APODERADO: LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ con CC. No. 284.607
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GOMEZ con CC. No. 18.903.986
MENOR: SAURA JHOSELYN GOMEZ DURAN

La demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada al correo electrónico institucional de este Despacho judicial como lo contempla el Decreto presidencial 806 del 4 de junio de 2020, interpuesta por el abogado LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ, identificado con CC. No. 79.723.013 y T.P. No. 284607, apoderado judicial de la señora CIELO MARIA DURAN HERRERA, identificada con la CC. No. 26.864.075, representante legal de la menor SAURA JHOSELYN GOMEZ DURAN en contra de LUIS ENRIQUE GOMEZ, identificado con la CC. No. 18.903.986, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss., y 430 del C.G. del P.

Como títulos ejecutivos complejos se adjuntan acta audiencia de conciliación No. 2015 – 057 fechada 22 de octubre de 2019 realizada por la Comisaria de Familia del municipio de Rio de Oro, Auto de aprobación de la diligencia de conciliación No. 087, Certificado de cuotas de alimentos de fecha 22 de noviembre de 2019 expedida por la Comisaría de Familia de Rio de Oro, Sentencia del proceso de aumento de cuota alimentaria radicado 20-614-40-89-001-2018-00171-00, emitido por el juzgado promiscuo del municipio de Rio de Oro de fecha, Certificación de deuda alimentaria expedida por el juzgado promiscuo municipal de Rio de Oro, además adjunta Registro civil de Nacimiento de la menor SAURA JHOSELYN GOMEZ DURAN, así, conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C G del P., consagran una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los establecidos en el artículo 1617 del código civil.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a cargo del señor LUIS ENRIQUE GOMEZ, identificado con la CC. No. 18.903.986, quien deberá pagar a la señora CIELO MARIA DURAN HERRERA, identificada con la CC. No. 26.864.075, la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 9.254.880), discriminados, según constancia de la comisaria de familia, así:

- CUATRO MILLONES NOVENTA MIL OCHENTA PESOS (\$4.090.080) equivalente a las cuotas alimentarias de los años 2016, 2017, 2018 y hasta el mes de octubre de 2019, causadas y no canceladas; Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.500.000) correspondiente al valor de las tres mudas de ropa anuales que el padre debió suministrar en los años 2016, 2017, 2018 y 2019; Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000) por concepto de sudadera, uniformes y loncheras que debía suministrarle por concepto de gastos generados para cubrir la educación y salud de la menor SAURA JHOSELYN GOMEZ DURAN;
- UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 1.864.800) por alimentos adeudados a partir de la sentencia del Juzgado Promiscuo de Rio de Oro, correspondiente a los meses de junio a octubre de 2020, incremento anual y cuotas adicionales del año 2020; Más los intereses desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta el pago total de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del código civil.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas a la acreedora en el término de cinco (5) días hábiles, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

deberán pagarse dentro de los Cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico de la parte demandada, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ, identificado con CC. No. 79.723.013 y T.P. No. 284607, apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd32c1739716dbf038f7a6719c1bd917b4b648ab7803be49a8486a718cbeaab**
Documento generado en 14/04/2021 02:37:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio allegado por ORIP, Aguachica. Provea

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

14 de abril de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00167-00
CLASE: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800 – 037-800-8
APODERADO: RAUL RUEDA RODRIGUEZ con CC. 91.240.052 TP. 119.304
EJECUTADO: DORA CECILIA VARGAS CORONEL con CC. 37.322.083.

PONGASE en conocimiento de la parte actora el oficio No. 1962021EE160 allegado por ORIP Aguachica, el cual informa sobre inscripción de medida cautelar.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b44e398b263bc94b94e56ab096a0ebfac7de94aa7858747e1c579021e3dd497e

Documento generado en 14/04/2021 02:34:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: **REITERACION EMBARGO**

RADICADO: 2021-00009-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: ROXANA AMELIA BECERRA MORALES con CC. 1.091.667.353

EJECUTADO: ALFREDO NAYA LOPEZ con CC No. 18.968.524

SE ACCEDE a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en este sentido se ordenará REITERAR se de cumplimiento a la medida cautelar previa decretada en auto de fecha 10 de febrero de 2021 y comunicada mediante oficio 0035 del 15 de febrero de 2021.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR a la Secretaria de Educación Departamental del Cesar el cumplimiento de la medida cautelar previa decretada en auto de fecha 10 de febrero de 2021 y comunicada mediante oficio 0035 del 15 de febrero de 2021, enviada al correo institucional el día 06 de marzo de 2021.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7eadeba9df4d2f1c554a64c5885f350e07913006a862cd0f051d907ca18b9a**
Documento generado en 14/04/2021 02:38:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: REQUIERE CORRECTA NOTIFICACION
RAD.: 2020-00123-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: ADALBERTO DE JESUS CASADIEGO ANGARITA CC 13.356.523
APODERADO: DR FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
EJECUTADO: BELLY DEL ROSARIO PAEZ MANOSALVA CC 26.862.634

TÉNGASA como NO agotada la carga de notificar el auto que libra mandamiento de pago a la demandada y REQUIERASE a la parte actora, para que, la notificación personal de la parte ejecutada se adelante de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto se entregó en la dirección reportada para notificaciones de la demandada BELLY DEL ROSARIO PAEZ MANOSALVA, un memorial que se denominó “*citación para diligencia de notificación personal*” el cual no cumple con las disposiciones del artículo 291 del código General del Proceso y por tanto no puede tenerse como válido en este asunto.

Es de indicar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 estableció que las notificaciones personales “**también**” podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin que pueda entenderse con ello que la notificación de que trata el Código General del Proceso haya sido derogada expresa o tácitamente sino que, el Decreto en mención, en virtud de la emergencia sanitaria y adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, presentó la alternativa de surtir la notificación personal a través de medios tecnológicos, disposición que mediante Sentencia C 420 de 2020 fue declarada exequible condicionalmente, en el entendido que el término de notificación empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Como quiera la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 se relaciona con la existencia de un correo electrónico como dirección de notificaciones y en este caso, solo existe la dirección física de la demandada, la citación para surtir la mencionada notificación debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C G del P, incluyendo además los canales de atención (correo electrónico y WhatsApp) de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f25bf5dec6bd6b6c9e352da364acc96713c9a8e93251319f3113a0c25f2053**
Documento generado en 14/04/2021 03:25:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO: 2020-00138-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897.
EJECUTADO: JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2021-00138-00, promovido por el Abogado JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con CC. 18.903.897, T.P. 146.998 del C.S. de la J., actuando en causa propia y en contra de JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983, pagar a favor de JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con CC. 18.903.897, la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$24.500.000.00) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 03, Cuaderno Principal).

Al demandado JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983, se le notifico, de acuerdo al artículo 8° del decreto 806 de 2020, el día 19 de marzo de 2021 (transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), anexando evidencia del envío y entrega al correo electrónico del ejecutado (Documento 06, Cuaderno Principal), sin que dentro del término propusiera excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor Letra de Cambio No. 001 (Documento 02, Cuaderno Principal) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual manera, el documento suscrito por JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor la Letra de Cambio número 001, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983, que constituye plena prueba contra ella y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra del señor JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss. del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 1.225.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ac79a88b19c0f348339ee697a23bd62f2d65e446da081223c08cf90578f282**
Documento generado en 14/04/2021 02:34:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO:	2021-00011-00
CLASE:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE:	HECTOR REYES RINCON
EJECUTADO:	VLADIMIR DURAN HERRERA

Téngase por no contestada la demanda de la referencia como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior y sin haberse propuesto excepciones, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Con proveído de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a VLADIMIR DURAN HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.154, pagar a favor de HECTOR REYES RINCON, a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS FABIAN GIL GASCA, la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000) correspondiente al capital insoluto del pagare No.01, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde 6 de marzo de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

Al demandado VLADIMIR DURAN HERRERA, se le notifico, de acuerdo al artículo 8° del decreto 806 de 2020, el día 5 de marzo de 2021 (transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), sin que dentro del término propusiera excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro. Cesar

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagare No. 001 que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, el documento suscrito por VLADIMIR DURAN HERRERA, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor el pagaré número 001, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de VLADIMIR DURAN HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.154, que constituye plena prueba contra el y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra del señor VLADIMIR DURAN HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.154, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO: CONDENAR en costas al demandado VLADIMIR DURAN HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.154.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss. del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.200.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 674d4fec5edeb3c716fd7a778b433ecdd12cdbc7d7ae9f2eeebfe1079c2bfad

Documento generado en 14/04/2021 02:39:09 PM

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro. Cesar

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO: 2021-00026-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con C.C. No. 5.084.959, TP. 272.810
EJECUTANTE: RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES con C.C. No. 18.903.512
EJECUTADO: WILLIAN DARIO MARTINEZ CAMARGO con C.C. No. 1.091.595.212

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Radicado No. 2021-00026-00, promovido por RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES con C.C. No. 18.903.512, a través de apoderado Judicial Doctor ANTONIO JOSE MENESES con C.C. No. 5.084.959, TP. 272.810, contra el señor WILLIAN DARIO MARTINEZ CAMARGO con C.C. No. 1.091.595.212, toda vez que venció el término para proponer excepciones.

Con proveído de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a WILLIAN DARIO MARTINEZ CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.595.212, pagar a favor de RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 18.903.512, representado para el cobro judicial por el abogado ANTONIO JOSE MENESES la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses de plazo y los moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, Cuaderno Principal).

Al demandado WILLIAM DARIO MARTINEZ CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.595.212, se le notifico, de acuerdo al artículo 8° del decreto 806 de 2020, el día 18 de marzo de 2021 (transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), anexando evidencia del envío y entrega al correo electrónico del ejecutado (Documento 04, Cuaderno Principal), sin que dentro del término propusiera excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.



La obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor letra de cambio (Folios 4 y 5 del documento 01 PDF, Cuaderno Principal) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 721 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

De igual manera, el documento suscrito por WILLIAN DARIO MARTINEZ CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.595.212, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrecen motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor letra de cambio 01, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de WILLIAN DARIO MARTINEZ CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.595.212, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de WILLIAN DARIO MARTINEZ CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.595.212, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO: CONDENAR en costas al demandado WILLIAM DARIO MARTINEZ CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.595.212.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9547603bf0073b5da8afac9dda914702927db96e5950dbd90a81862a3d6cfa4c**
Documento generado en 14/04/2021 02:33:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO: 2020-00028-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897.
EJECUTADO: JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2021-00028-00, promovido por el Abogado JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con CC. 18.903.897, T.P. 146.998 del C.S. de la J., actuando en causa propia y en contra de JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983, pagar a favor de JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con CC. 18.903.897, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 03, Cuaderno Principal).

Al demandado JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983, se le notifico, de acuerdo al artículo 8° del decreto 806 de 2020, el día 19 de marzo de 2021 (transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje), anexando evidencia del envío y entrega al correo electrónico del ejecutado (Documento 06, Cuaderno Principal), sin que dentro del término propusiera excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor Letra de Cambio No. 001 (Documento 02, Cuaderno Principal) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual manera, el documento suscrito por JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor la Letra de Cambio número 001, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983, que constituye plena prueba contra el y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra del señor JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado JUAN CARLOS OLIVEROS con CC. No. 1.030.528.983.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss. del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a68d7e665bfff662ec62949d5e63b84b82a4f5d09d51431df5680efb8d2b7b8**
Documento generado en 14/04/2021 02:33:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, catorce (14) de abril dos mil veintiuno (2021)

AUTO: **SUSPENDE PROCESO**
RADICADO: **2020-00003-00**
CLASE: **EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA**
EJECUTANTE: **FELIPE ANDRES NAVARRO**
ENDOSATARIO: **JOSE ARMANDO DAZA**
EJECUTADO: **JOHANNA ESTHER GELVIS**

Se accede a lo solicitud de suspensión del proceso suscrito por las partes, quienes, en uso de sus facultades legales, consagradas en los artículos 161 y siguientes del C.G. del P., optaron por realizar acuerdo de pago.

En consecuencia, se suspenderá el proceso por el termino de cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria del presente auto, según lo disponen los artículos 161 y siguientes del CGP, produciendo los mismos efectos de la interrupción.

Vencido el término de la suspensión solicitada, el proceso se reanudará de oficio o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente Proceso, por el termino de cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria del presente auto, según lo disponen los artículos 161 y siguientes del CGP, produciendo los mismos efectos de la interrupción.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión, el proceso se reanudará de oficio o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbee5e7f93175b8998e5300643c6ef82e170ce3b0a82a4125903857325090aee

Documento generado en 14/04/2021 02:33:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente sustitución de poder. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

Río de Oro – Cesar, 14 de abril de 2021.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: NO ACEPTA SUSTITUCION DE PODER
RADICADO: 2015-00070-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
EJECUTADO: SANDRA ALVAREZ MORENO CC. 42.448.052

Recibida copia de la cédula de ciudadanía del Abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 74.858.760 y Tarjeta Profesional número 117.636 del C.S. de la J., NO es posible acceder a la sustitución de poder, como quiera que la información inserta en el memorial de sustitución, los datos consignados no corresponden a la correcta identificación del solicitante.

Por lo anterior, deberá allegarse memorial de sustitución debidamente corregido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29ea823ae25165eb3cfbaf8cf447823e1fc0b196bebc358a1514ada0f25f136d

Documento generado en 14/04/2021 02:32:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
iprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente sustitución de poder. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

Río de Oro – Cesar, 14 de abril de 2021.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: NO ACCEDE A SUSTITUCION DE PODER
RADICADO: 2015-00071-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
EJECUTADO: RAFAEL URIBE URIBE CC. 18.904.377

Recibida copia de la cédula de ciudadanía del Abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 74.858.760 y Tarjeta Profesional número 117.636 del C.S. de la J., NO es posible acceder a la sustitución de poder, como quiera que la información inserta en el memorial de sustitución, los datos consignados no corresponden a la correcta identificación del solicitante.

Por lo anterior, deberá allegarse memorial de sustitución debidamente corregido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed4e15684c24b7c2ee0df6ae18f5b3ce1a75dd42e9a80807142713e5c2f44252

Documento generado en 14/04/2021 02:32:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
iprmriondeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente sustitución de poder. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

Río de Oro – Cesar, 14 de abril de 2021.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: NO ACEPTA SUSTITUCION DE PODER.
RADICADO: 2015-00118-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
EJECUTADO: HERNANDO QUINTERO GAMBOA CC. 13.357.291

Recibida copia de la cédula de ciudadanía del Abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 74.858.760 y Tarjeta Profesional número 117.636 del C.S. de la J., NO es posible acceder a la sustitución de poder, como quiera que la información inserta en el memorial de sustitución, los datos consignados no corresponden a la correcta identificación del solicitante.

Por lo anterior, deberá allegarse memorial de sustitución debidamente corregido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb94b79829e0ccbc99044472f3c40b9419f0d51aa788b3072efd5904137410d5

Documento generado en 14/04/2021 02:32:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
iprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación por pago total. Sírvase ordenar.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

Río de Oro – Cesar, 14 de abril de 2021.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 20-614-40-89-001-2018-00233-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADOS: JAKELINE SANCHEZ HERRERA
WILLIAN RAMON SANCHEZ FLOREZ

Se accede a lo solicitado por la parte activa, es por lo que se ordenará DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de la medida cautelar decretada, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición de los ejecutados, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7a5205c580129301d43a6d042668b1bde4e0edce87337d1df49bc8f7b04999**
Documento generado en 14/04/2021 02:32:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



A U T O	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RADICADO.	2019-00057-00
CLASE.	PERTENENCIA
DEMANDANTE.	MANUEL YESID HERRERA PICON
DEMANDADO	ASTRID DEL ROSARIO DUARTE Y OTROS

Río de Oro, Cesar, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2021 por el cual NO se accede a la solicitud de pérdida de competencia según lo dispuesto en el artículo 121 del C G del P.

EL RECURSO

Refiere el recurrente que no comparte la decisión por medio de la cual este Despacho Judicial no acepto la pérdida de competencia dispuesta en el artículo 121 del C G del P, sustentado en los artículos 318, 319, 117, 120 y 121 del C G del P y arguyendo que el término de un año de duración del proceso desde que sus representadas se notificaron, se encuentra superado.

CONSIDERACIONES

Analizando el recurso presentado, deberá el Despacho ordenar NO REPONER el auto en mención, manifestando para ello que a diferencia de lo expresado por el recurrente, el término consagrado en el artículo 121 del el Código General del Proceso no se encuentra superado.

Para el efecto es relevante traer a colación lo dispuesto en la mencionada norma, así:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”.

El artículo 375 del Código General del Proceso dispone que la demanda de pertenencia habrá de dirigirse en contra del titular de derecho real de dominio y las personas interesadas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir.

Quiere decir lo anterior que, la parte demandada o parte pasiva en los asuntos como el que aquí nos compete, esta compuesta no solo por las personas determinadas titulares de derecho real de dominio sino también por las terceras personas que son emplazadas y representadas por curador ad litem.

Así las cosas, los demandados en el asunto sub judice son:

1. ASTRID DEL ROSARIO DUARTE
2. MARIA ALEJANDRA PICON GUERRERO
3. JESUS ORLANDO PICON GUERRERO
4. TERCEROS INTERESADOS



La última notificación personal a la parte demandada, según se interpretó en auto anterior, correspondió a los terceros interesados, a quienes, emplazados, se les designó curador ad litem, que se notificó de la admisión de la demanda el 23 de enero de 2020 - *esto sin tener en cuenta la nulidad decretada en el expediente, en aras de garantizar el debido proceso de los intervinientes en este caso.*

Así las cosas, la solicitud del apoderado judicial de los demandados ASTRID DEL ROSARIO DUARTE, MARIA ALEJANDRA PICON GUERRERO Y JESUS ORLANDO PICON GUERRERO sería procedente, en el entendido que el año para proferir la sentencia vencería el 23 de enero de 2021, sino fuera por lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 564 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

Refiere el mencionado decreto en su artículo 2, lo siguiente: *“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**”.* (Subrayado y cursiva fuera de texto)

El Consejo Superior de la Judicatura en ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” dispuso en su artículo primero que ***“la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”*** (Subrayado y cursiva fuera de texto).

Quiere decir lo anterior, que conforme lo dispone el mismo artículo 121 del estatuto procesal, existe una causa legal de suspensión del proceso como lo es la medida adoptada en el Decreto 564 de 2020, declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 213 de 2020.

Así las cosas, el término de un año de duración del proceso se suspendió el 16 de marzo de 2020, esto es, para el 16 de marzo de 2020, habían transcurrido poco menos de 2 meses para proferir sentencia, si tenemos en cuenta que la última notificación lo fue a terceros interesados y ocurrió el 23 de enero de 2020, reiterando, sin tener en cuenta la nulidad que sobre esta se decretara con posterioridad.

A partir del 2 de agosto de 2020 se reanudó el término de duración del proceso y a la fecha, no han transcurrido más de 11 meses, razón por la cual este Despacho continúa siendo competente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, sin mayores esclarecimientos, estando el proveído impugnado conforme a derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 24 de marzo del presente año, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc5a37539fe42e93e2607698ae3d9842ec52dbaf2e833a6cd3a5c5e2dd337772

Documento generado en 14/04/2021 02:37:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>